



**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El licenciado Ernesto Gil Vega Kennedy, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN SALVATIERRA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución N°203-0509 de 24 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, así como su acto confirmatorio. y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe observa que el actor ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que este Tribunal requiera a la entidad demandada, el original o la copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de otros documentos; sin embargo, por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, recordando que la economía procesal, inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, establece que, "tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal."

Una vez revisado el expediente correspondiente a la presente causa, se aprecia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo

normativo, a la misma no se le debe dar curso, considerando que la parte actora no adjuntó a su demanda, la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, con la debida constancia de su notificación, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que dispone que la demanda interpuesta deberá acompañarse de la "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En este sentido, si bien a fojas 32 a 39 del expediente judicial, se aprecia que el actor aportó copia autenticada del acto acusado de ilegal; no obstante, en dicho documento no se evidencia la constancia de su notificación. De igual forma, se advierte en el punto octavo del apartado "SOLICITUD ESPECIAL" del libelo presentado, que la parte actora solicita a este Tribunal se peticione a la entidad demandada, la remisión del original o la copia autenticada del acto administrativo impugnado, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que preceptúa que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

No obstante, de la revisión de las constancias aportadas, no se aprecia que el recurrente haya solicitado a la Dirección General de Ingresos, la copia autenticada del acto acusado, con la debida constancia de su notificación; por lo cual, la Magistrada Sustanciadora estima improcedente solicitarle a la entidad acusada, la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado, que la solicitud de obtención de la copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de sus actos confirmatorios ante las entidades demandadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946;

procederá, *previa comprobación de la gestión que realizó la parte actora para la obtención de la misma.*

Sobre el particular, mediante Resolución de 1 de marzo de 2010, esta Sala señaló lo siguiente:

"Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar en autos que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que se requiere dicha información a la entidad demandada.

....

Ahora bien, respecto a solicitud de copia autenticada del acto impugnado como ilegal, el actor aportó copia simple de la solicitud de copias autenticadas del expediente La Confianza S.A., con su respectivo sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, no expresa que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (El subrayado es de la Sala)

En igual sentido, mediante la Resolución de 27 de mayo de 2013, esta Sala expresó lo siguiente:

"...

La parte actora acompaña su demanda con la copia simple de una solicitud de copias del acto acusado y del Edicto N°DNCyA-312-2012 de 18 de octubre de 2012, dirigida a la entidad demandada. Al respecto esta Corporación se ha pronunciado en Resolución de 1 de marzo de 2010, donde la Sala no admitió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, entre otros aspectos, por no acreditar por medio idóneo que gestionó la solicitud de las copias autenticadas del acto demandado. Veamos el fallo:

"Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar en autos que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que se requiere dicha información a la entidad demandada.

....

Ahora bien, respecto a solicitud de copia autenticada del acto impugnado como ilegal, el actor aportó copia simple de la solicitud de copias autenticadas del expediente La Confianza S. A., con su respectivo sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, no expresa que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. (Visible a foja 30)

..."

Es por ello que, ante el incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, respecto a la aportación de la copia autenticada del acto administrativo acusado, con la debida constancia de su notificación; quien suscribe opina que es inadmisibile la demanda presentada; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece

que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ernesto Gil Vega Kennedy, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN SALVATIERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°203-0509 de 24 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, así como su acto confirmatorio. y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**



**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 1 DE febrero DE 2023

A LAS 8:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



FIN